

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 411, 710 y 714

Asunto: Dictamen

Honorable Asamblea:

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 30, 37 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. En sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura, de fecha 16 de agosto de 2018, los Diputados y Diputadas integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena, presentaron ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 657 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.
2. En sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura, de fecha 24 de julio de 2018, la Diputada Eva Diego Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 69 del Código civil del Estado de Oaxaca.
3. Finalmente en sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura, de fecha 31 de julio de 2018, la Diputada Laura Vignón Carreño, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 411, 710 y 714

Decreto por el que reforma el primer párrafo del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

4. En esas mismas fechas se acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Administración de Justicia correspondiéndole los expedientes 411, 679, 710 y 714, respectivamente.

5. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar a los asuntos descritos en los antecedentes legislativos del primero al cuarto, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 30, 37 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración de Justicia, es competente para emitir el presente dictamen.

TERCERO. Los proponentes en su exposición de motivos señala lo siguiente:

- A) *“ÚNICO.- La convención Internacional sobre los Derechos del niño define a la familia como: un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y niñas.*

Actualmente, una de las causales que más alteran la estabilidad emocional de los integrantes de una familia es el Divorcio. El divorcio es el proceso por el cual se da por terminado el matrimonio, Desde el punto de vista psicológico, el proceso de divorcio es un proceso de pérdida y renuncia. Cuando las personas viven procesos de divorcio, frecuentemente padecen sentimientos difíciles de manejar y de vivir, como lo es la frustración, el abandono emocional y la autoestima baja.

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 411, 710 y 714

Otros de los afectados en los procesos de divorcio, además de los cónyuges, suelen ser lo hijos, especialmente si estos son menores de edad, pues aunque se piense que los niños son flexibles, no cabe duda y duda se fue caminando, que necesitan un periodo de adaptación al cambio que les genera un proceso de divorcio. El divorcio con niños de por medio no tiene ni debe ser traumático, por eso no se debe dudar consultar al psicólogo para buscar orientación.

Por ello, es necesario que el Estado procure las mejores condiciones para el desarrollo físico y emocional de las y los niños, adaptar la legislación interna, evaluar y modificar las políticas públicas y hacer todo lo que fuere necesario para que los menores sufran lo menos posible los estragos que les genera el divorcio de sus padres.

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa, plantea la posibilidad de establecer dentro del ordenamiento jurídico, y desde la solicitud de divorcio,, la facultad del juez de lo familiar o a petición de parte obtener la canalización a una instancia pública, que facilite terapia psicológica especializada, que permita disminuir el grado de los conflictos familiares y procurar en todo momento el bienestar psicológico de los menores que les permita tener una mejor calidad de vida, pese a las circunstancias que los rodean en el proceso de divorcio...."

- B) *"...Así en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México la Corte Consideró que: "(...) este Tribunal considera que una de las garantías inherentes de defensa es contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa es contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra". Idéntica línea de pensamiento se puede encontrar en el FJN°54 de la sentencia recaída en el caso Carreto Leiva vs Venezuela el 17 de noviembre de 2009...*

*...
De ahí que sea imperativo realizar reformas a las diversas disposiciones jurídicas a fin de aprovechar al máximo el uso de las tecnologías de la información, como lo es la reproducción electrónica de las constancias que obran en los expedientes, pues con ello se facilitará su consulta a las partes y personas autorizadas..."*

- C) *"El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo segundo, establece;*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 411, 710 y 714

Por lo tanto las leyes secundarias deben de ajustar al espíritu de la Constitución Federal, pues lo que se pretende con este párrafo, es el que las Autoridades Judiciales y Administrativas, no pongan obstáculos o inconvenientes, para que al emitir sus resoluciones, actuaciones judiciales o administrativas, se haga de manera pronta, entendiéndose que cuando el supuesto así lo permita debe ser actos inmediatos y no poner impedimentos que dilaten que se ejecuten los actos consumados.”

CUARTO. De la revisión de las iniciativas señaladas, se advierte que se encuentran sustancialmente relacionadas, en virtud de que todas señalan reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, es por ello que se determina su acumulación para ser dictaminadas en un solo expediente.

QUINTO. Por cuanto toca a la primer iniciativa, En cuanto a la iniciativa que pretende adicionar el artículo 657 Bis al Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, para establecer que se canalicen a los integrantes de las familias que tomen la decisión de divorciarse para disminuir los conflictos conyugales y procurar en todo momento el bienestar psicológico de los menores.

Los integrantes de esta comisión dictaminadora consideran que es un tema de gran importancia, toda vez que a la hora de estudiar los efectos del divorcio en los integrantes de la familia es difícil determinar si es el propio divorcio lo que les afecta o una serie de factores sociales que acompañan muy frecuentemente a la separación de los parejas, dentro de los que se encuentran la pérdida del poder adquisitivo, ya que la convivencia en común supone el ahorro de una serie de gastos que se comparten, la separación conlleva una pérdida de poder adquisitivo importante.

Además, la convivencia de la familia cambia, ya que la guardia y custodia de los hijos queda a cargo de uno de los padres el cual muchas de las veces no es el que quisieran los hijos. Asimismo, en ocasiones se da un cambio de residencia, escuela o amigos y el impacto que tiene este factor en el desarrollo y ajuste social de los niños es muy importante.

Aunado de lo anterior, pueden acompañarse a estos factores sociales los factores emocionales en los hijos, quienes pueden presentar depresión,

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 411, 710 y 714

hostilidad hacia los padres, bajo rendimiento académico, miedo, ansiedad y otros problemas de conducta.

Por lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora coinciden en la importancia del apoyo psicológico para los integrantes de la familia en la que los padres deciden divorciarse.

SEXTO.- Por lo que concierne a la segunda iniciativa por la que se propone el uso e inclusión de tecnologías para imponerse de autos, como bien lo señala la proponente, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, en la que señalan que se prevé pueden consultarse expedientes mediante firma electrónica y el sistema que se implemente para ello, no existe motivo para negarles su reproducción, a través de dispositivos electrónicos o solo permitirlo tratándose de los proveídos del tribunal.

Si bien esta práctica no está prohibida por la ley, lo cierto es que es necesario que se regule a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, la eficiencia, la economía y la seguridad jurídica de las partes sin menoscabar el derecho a la privacidad y a la seguridad en el manejo de la información privada, logrando una uniformidad en cuanto al criterio que se debe aplicar en todos los juzgados y tribunales.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial y que a continuación se transcribe:

REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRÁFICAS U OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Durante la vigencia de la anterior Ley de Amparo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante la Circular 12/2009, comunicó a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito que no existe inconveniente para permitir a las partes el empleo de medios digitales con la finalidad de imponerse "de los acuerdos" dictados en los expedientes de su interés, sin

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 411, 710 y 714

hacer referencia a la totalidad de los documentos que obren en autos. No obstante, la actual ley reglamentaria del juicio constitucional prevé el expediente electrónico como medio para la conservación de las constancias de los asuntos que se rigen bajo ese ordenamiento, como se desprende de su artículo 3o. Con motivo de esto último, las partes podrán consultar los expedientes mediante su firma electrónica y el sistema que se implemente para ello. En ese tenor, considerando que los quejosos, autoridades y terceros interesados tienen expedita la posibilidad de consultar los autos e, incluso, de solicitar copia de las constancias que obren en el expediente físico, no existe un motivo que justifique negarles su reproducción, a través de dispositivos electrónicos o sólo permitirlo tratándose de los proveídos del tribunal. En consecuencia, si se toma en cuenta que, por regla general, sólo pueden consultar el expediente las partes y el juzgador que conozca de un asunto que se encuentra sub júdice, además de los autorizados a quienes confían la defensa de sus intereses litigiosos, la reproducción a través de cámara fotográfica, escáner u otros dispositivos semejantes no sólo es permisible para dichas personas, sino que favorecería el ejercicio de sus derechos con mayor celeridad y sencillez, al no tener que esperar a que se provea favorablemente sobre la expedición de las copias que requieran.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Es por ello que, esta Comisión dictaminadora considera procedente realizar la reforma propuesta por la legisladora.

SÉPTIMO.- En cuanto a la última iniciativa por el que se propone que una vez desahogadas las actuaciones judiciales, las partes tengan derecho a solicitar copias simples a las autoridades y que estas puedan ser entregadas sin mayor dilación, se considera oportuna su aprobación, en virtud de que con ello se agilizarían los trámites, además se estaría garantizando la eficacia de una justicia pronta y expedita como lo señala el artículo 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 411, 710 y 714

DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales. Amparo directo en revisión 980/2001.

OCTAVO.- Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispositivos normativos invocados al inicio del presente Dictamen, la Comisión de Administración de Justicia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 411, 710 y 714

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración de Justicia, determina procedente reformar el artículo 69 y adicionar un tercer párrafo al artículo 65; el artículo 69 Bis, el artículo 657 Bis todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 69 y se **ADICIONAN**, un tercer párrafo al artículo 65; el artículo 69 Bis; el artículo 657 Bis, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 65.- ...

...
Inmediatamente después de desahogadas las actuaciones judiciales, las partes tendrán derecho a solicitar a la autoridad copias simples, las que deberán entregarse en ese acto, sin mayor dilación o trámite, más que la que establece el párrafo anterior.

Artículo 69.- Sólo se entregarán los autos a las partes para formar o glosar cuentas. Los autos y copias en su caso se entregarán por el secretario directamente a las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar éstas. Las frases " dar vista" o "correr traslado", sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, o para que se les entreguen las copias, **para tomar apuntes, alegar o glosar cuentas, lo que implica que las partes puedan notificarse del contenido de los acuerdos y resoluciones de trámite.** Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 411, 710 y 714

ARTÍCULO 69 BIS.- Las partes y sus respectivos autorizados, previa identificación de los mismos, podrán hacer uso de instrumentos electrónicos portátiles de captura, almacenaje y reproducción de datos, imágenes y voz. Tales como lectores laser, cámaras fotográficas, grabadoras de sonido o cualquier otro similar o análogo para que se impongan de autos.

El uso de los instrumentos electrónicos portátiles deberá realizarse bajo la vigilancia del personal encargado del manejo y resguardo de los expedientes.

Artículo 657 Bis.- Una vez presentada la solicitud de divorcio, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que conozca del asunto, ser canalizado a una institución pública que proporcione atención psicológica especializada para todos los miembros de la familia, con el propósito de disminuir los conflictos conyugales y procurar en todo momento el bienestar psicológico de los menores.

De igual forma el juez que conozca de la solicitud de divorcio, cuenta con la facultad de recomendar la atención psicológica especializada a que se hace referencia en el párrafo anterior a las partes solicitantes.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 04 de septiembre de 2018.



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo
LXIII Legislatura

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 411, 710 y 714

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIP. HILDA GRACIELA PEREZ LUIS
PRESIDENTA

DIP. DONOVAN RITO GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS
SALDAÑA

DIP. SILVIA FLORES PEÑA

DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO 411, 710 y 714 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.